

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 3.017, inciso (d) y el Artículo 4.008-A de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley Electoral de Puerto Rico", a los fines de trasladar la fecha de presentación de informes de ingresos y gastos, y de las radicaciones, notificaciones y recogidos de endosos relacionados con las candidaturas para procesos de primarias para atemperarlas a las enmiendas a la fecha de primarias hechas por la Ley Núm. 115 de 25 de abril de 2003.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante el cuatrienio de 2005 a 2008, un número de medidas de mejoramiento de las leyes electorales quedaron sin ser aprobadas en espera de un "proyecto de consenso" sobre reformas electorales. Esto incluye una cantidad de proyectos que pudieron beneficiar grandemente al pueblo, de haber sido aprobados por derecho propio, como lo es por ejemplo un ajuste en las fechas de radicación de candidaturas para primarias.

La Ley Núm. 115 de 25 de abril de 2003 enmendó las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley Electoral de Puerto Rico", e incluyó dentro de las enmiendas propuestas el trasladar la fecha de las elecciones primarias. Luego de que por décadas las mismas fueran en el verano del

año electoral, entre los años 1995 y 2004, se experimentó con adelantar el proceso para que las primarias se celebraran un año antes de la elección general, con la radicación de candidaturas a partir del 1ro. de junio del año anterior al de la elección general.

Eso contrasta marcadamente con la práctica en todas las jurisdicciones bajo la soberanía de los Estados Unidos, en que las primarias para puestos electivos estatales se realizan en el mismo año que la elección general, a veces incluso tan cerca como cuarenta y cinco días antes de la elección, y ni siquiera la ronda de primarias presidenciales, de una escala de importancia varios órdenes de magnitud mayor a la de un gobierno estatal, se inicia antes de enero del año electoral.

La Ley Núm. 115 rectificó el traslado de la fecha de las primarias, llevándolas nuevamente al año electoral, específicamente para un domingo “doce días antes del Viernes Santo del año en que se celebran las elecciones generales”. Esta fue una decisión altamente responsable, por cuanto el extender el período de campaña por un tiempo tan prolongado conlleva un aumento considerable en los gastos de publicidad y prolonga el período de campaña activa con todo su agobiante impacto sobre la calidad de vida en general.

No obstante, en el proceso de enmienda no se hizo un ajuste proporcional a las fechas de radicación y notificación de candidaturas, presentación de endosos, y otras por el estilo, que continúan iniciándose el día 1ro. de junio del año anterior. Considerando que la fecha de la primaria ha sido movida para suceder entre el 8 de marzo y el 11 de abril del año de las elecciones generales, de tres y medio a cuatro y medio meses luego que la que fecha previa del mes de noviembre anterior, esta omisión creó en el ciclo electoral 2005-2008 un proceso de campaña primarista de duración casi doble del que habría de suceder en el período entre la primaria y la elección general, con los consecuentes efectos de un aumento considerable en gastos de publicidad y el impacto inevitable en la calidad de vida del pueblo.

Aún cuando se esté considerando una reforma electoral general, este es uno de varios asuntos que es menester atender, no importa cuál sea la configuración final de tal reforma. Por tanto es meritorio que desde un principio se disponga que las fechas del proceso de radicación de candidaturas se pospongan de igual manera que la fecha de primaria, por al menos tres (3) meses luego de las fechas bajo el ordenamiento anteriormente vigente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 3.017 de la Ley Núm. 4 de 20 de
2 diciembre de 1977, según enmendada, conocida como la “Ley Electoral de Puerto Rico”,
3 para que lea como sigue:

4 “Artículo 3.017 – Contabilidad e Informes de Otros Ingresos y Gastos

- 5 (a) ...
- 6 (b) ...
- 7 (c) ...
- 8 (d) Comenzando en la fecha en que se cierra la radicación de
9 candidaturas previo a unas elecciones generales, el informe
10 de que trata el apartado (a) de este Artículo deberá rendirse
11 ante la Oficina del Auditor Electoral mensualmente antes del
12 decimoquinto día del mes siguiente al del informe. Desde el
13 1ro. de octubre del año de elecciones hasta el último día de
14 dicho año, los informes se radicarán por quincenas, el día
15 1ro. y el día 15 de cada mes. El último informe que cubrirá
16 las transacciones posteriores al primero de enero del año
17 siguiente al de una elección, se radicará noventa (90) días
18 después de la misma. A partir del 1ro. de julio de 2004 el
19 Auditor Electoral deberá auditar los informes finales dentro
20 del término de noventa (90) días contados a partir de la
21 fecha de su radicación, a los fines de emitir señalamientos

1 sobre devolución de contribuciones en exceso. De no
2 hacerlo en dicho término, la Oficina del Auditor Electoral
3 estará impedida de señalar y requerir tales devoluciones.

4 (e) ...

5 (f) ...

6 (g) ...”

7 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 4.008-A de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre
8 de 1977, según enmendada, conocida como la “Ley Electoral de Puerto Rico”, para que
9 lea como sigue:

10 “Artículo 4.008-A.-Fecha para Abrir Candidaturas y Fechas Límites.-

11 La Comisión y los partidos abrirán el proceso de radicación de
12 candidaturas el día primero de septiembre del año anterior al de elecciones
13 generales. Las fechas límites que aplicarán a los varios procesos y actividades
14 relacionadas con dichas candidaturas y primarias serán como sigue:

15 a- Se podrán radicar candidaturas para todos los puestos públicos
16 sujetos a elección general hasta el día primero de noviembre del
17 año que antecede a las elecciones generales. En caso de radicar un
18 número de candidatos exacto o menor a los puestos objetos de
19 nominación por este partido, luego de cumplir con los otros
20 requisitos de esta Ley, los mismos quedarán certificados
21 automáticamente como los candidatos oficiales de dicho partido y
22 no tendrán que radicar peticiones de primarias.

- 1 b- Los partidos políticos determinarán y notificarán a la Comisión el
2 número de candidatos por acumulación que cada partido nominará
3 para las elecciones generales, no más tarde del día primero de
4 septiembre. Esta determinación será final y regirá cualquier
5 procedimiento relacionado con dichos cargos por acumulación, que
6 bajo las disposiciones de esta Ley deba realizarse posteriormente.
- 7 c- Los aspirantes a una candidatura en primarias tendrán hasta el día
8 primero de diciembre para radicar todas las peticiones de endoso
9 que le sean requeridas para la candidatura a que aspire.
- 10 d- La Comisión Local de Elecciones, con la aprobación de la Comisión
11 Estatual, será responsable de determinar el número de colegios a ser
12 usados en las primarias y su ubicación, no más tarde del día diez de
13 enero previo a la fecha de la primaria.
- 14 e- Ningún candidato podrá radicar peticiones de endoso después del
15 día primero de diciembre.
- 16 f- La hora límite aplicable a todos los casos será las 12:00 del
17 mediodía; disponiéndose que cuando alguna de dichas fechas
18 cayere en día no laborable, la misma se correrá al siguiente día
19 laborable.

20 Los candidatos y aspirantes a candidaturas deberán radicar informes de
21 ingresos y gastos en la Comisión en las fechas que se disponen en el Artículo

- 1 3.017 de esta Ley, y los estados de situación requeridos se regirán por los
- 2 dispuesto en el Artículo 4.001.”
- 3 Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.